

informes, datos, etc., le sean solicitados por aquél. El detalle de los mismos se hará constar en el pliego de condiciones técnicas particulares.

Cláusula 64. En caso de discrepancia en los resultados de los análisis, pruebas o comprobaciones, el empresario podrá presentar aquellas que estime convenientes, en forma de peritajes, dictámenes o análisis emitidos por Centros y Organismos oficiales, siendo la resolución definitiva dictada por el Organismo de Contratación del Ministerio de Defensa, previa toma en consideración de los mismos.

Entrega de los bienes

Cláusula 65. La entrega se entenderá hecha cuando los bienes o efectos objeto del contrato del suministro hayan sido efectivamente recibidos por el Ministerio de Defensa de acuerdo con las condiciones del contrato.

En todo caso, la entrega exigirá un acto formal, al que asistirán los funcionarios facultativos y de Intendencia designados por el Ministerio de Defensa, el Interventor delegado correspondiente, cuya asistencia será ineludible en el caso de que el importe del suministro exceda de cinco millones de pesetas, y el contratista si lo desea, haciéndose constar a continuación en el acta que del mismo se levante el resultado del reconocimiento de los bienes o la circunstancia de no hallarse en estado de ser recibidos. En este último caso, se darán las instrucciones precisas para que el adjudicatario remedie los defectos observados o proceda a un nuevo suministro de conformidad con lo pactado.

Plazo de garantía

Cláusula 66. El plazo de garantía para este suministro, contado a partir del día siguiente del de la entrega de conformidad de los bienes objeto del contrato será de: (Poner en letra el número de días o indicación de «No procede») días.

Modo de ejercer la facultad de vigilancia

Cláusula 67. Cuando el objeto del contrato sean bienes muebles en los que concurren la característica expresada en el punto 3 del artículo 237 del Reglamento General de Contratación, el modo de ejercer la facultad de inspección o vigilancia respecto a las fases de elaboración de que disfruta el Ministerio de Defensa, se acomodará a las siguientes directrices: (Relacionarlas o hacer la indicación de: «No proceden»).

Instalación y montaje

Cláusula 68. Para los contratos de suministro cuyos bienes hayan de ser objeto de una instalación posterior por el mismo empresario, de acuerdo con lo pactado en el contrato, la entrega no se entenderá realizada hasta que se hayan terminado de conformidad las obras accesorias correspondientes, con arreglo a las características que se hayan establecido.

Para el presente contrato, las características de dicha instalación son las establecidas en las prescripciones técnicas particulares, si procede, y su coste dentro del precio total representa un (especificar su cuantía o hacer constar: «No procede»).

Revisión de precios

Cláusula 69. En el caso de que los bienes objeto del contrato posean la característica determinada en el punto 3 del artículo 237 del Reglamento General de Contratación, les serán aplicables a aquél las fórmulas de revisión de precios correspondiente de entre las reglamentariamente aprobadas como aplicables a los contratos del Ministerio de Defensa, debiendo hacerse constar expresamente las mismas en el contrato que se formalice.

Para el presente contrato las fórmulas a aplicar serán las siguientes: (Transcribirlas o hacer constar: «No procede»).

Embalajes, rótulos y señales

Cláusula 70. Cuando la Administración lo estime conveniente y haciéndolo constar en el contrato, el empresario deberá suministrar los bienes objeto del suministro con los rótulos, señales y embalajes que se determinen en cada caso, en las prescripciones técnicas particulares.

Para el presente contrato (sí o no), se especifican dichas condiciones especiales.

Interpretación y jurisdicción

Cláusula 71. Compete al Ministerio de Defensa la interpretación de los contratos de suministro y modificarlos por razón de interés público dentro de los límites y con los requisitos señalados en la Ley de Contratos del Estado y en el Reglamento para su aplicación.

Los acuerdos que tomen las autoridades de defensa competentes, sobre interpretación y modificación del contrato concertado con arreglo a este pliego de condiciones, serán inmediatamente ejecutivos.

Cláusula 72. Las cuestiones litigiosas surgidas de la interpretación o cumplimiento del contrato serán resueltas por las autoridades del Ministerio de Defensa competentes para celebrarlo, y contra sus acuerdos sólo se dará el recurso contencioso-administrativo con arreglo a los requisitos establecidos para dicha jurisdicción.

Observaciones a las cláusulas del presente pliego

1.ª Se entenderán que las cláusulas que figuran en el presente modelo, con los números 46, 47, 48, 53, 57, 59, 67 y 69 sólo serán operantes cuando proceda la fabricación de los bienes muebles, con arreglo a las prescripciones técnicas particulares que formen parte del pliego de bases y al punto 3 del artículo 237 del Reglamento General de Contratación del Estado.

2.ª La cláusula número 68 sólo será operante para la contratación de bienes muebles en los que concurre la circunstancia especificada en el artículo 240 del Reglamento General de Contratación del Estado.

3.ª Se entenderá también que las cláusulas que figuran en el presente modelo con los números 9 al 22, ambos inclusive, sólo serán operantes cuando la contratación haya de llevarse a cabo con concurrencia de ofertas.

4.ª En cada caso particular en que se utilicen estas cláusulas administrativas particulares el Organismo de Apoyo Administrativo del Organismo de Contratación certificará que las mismas se ajustan al contenido de este modelo-tipo, aprobado por Orden ministerial, no siendo entonces necesario el previo asesoramiento jurídico para su aprobación por el Organismo de Contratación.

MINISTERIO DE HACIENDA

26716 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1943/1982, de 30 de julio, por el que se autoriza la garantía del Estado a la operación de préstamo, por importe máximo de 80 millones de dólares USA, proyectada por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles con «The Sumitomo Bank».*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, de fecha 12 de agosto de 1982, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 21775, primera columna, artículo primero, líneas 4 y 5, donde dice: «... por importe de ochenta millones de dólares USA, ...», debe decir: «... por importe máximo de ochenta millones de dólares USA, ...».

26717 *ORDEN de 29 de julio de 1982 por la que se conceden a don Francisco Abril Sancho los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 7 de junio de 1982, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Teruel del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos, a don Francisco Abril Sancho, para la instalación de una industria cárnica de despiece, embutidos y salazones en Teruel (capital), incluyéndola en el embutidos y salazones, en Teruel (capital), incluyéndola en el abril de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a don Francisco Abril Sancho los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y